

DON ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLÉN, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL E INDEPENDIENTE DE FISCALES (APIF)**, personada en autos y bajo la dirección del letrado **DON JUAN ANTONIO FRAGO AMADA**, colegiado 135.250 ICAM, ante la Ilma. SALA comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

A medio del presente escrito y conforme a los arts. 153 y ss. LRJS venimos a formular,

DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO

En materia de prevención de riesgos laborales contra:

- 1) El **MINISTERIO FISCAL**, (en adelante, "MF", dirigido por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ex art. 13 Ley 50/1981) con domicilio en Calle Fortuny, 4, 28071);
- 2) El **MINISTERIO DE JUSTICIA** con domicilio en la calle San Bernardo nº 45, 28071-Madrid (teléfono 913 90 20 00);
- 3) Y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia:
 - **Comunidad Autónoma de Andalucía**, con domicilio en Plaza Nueva 4, 41.001, Sevilla.
 - **Comunidad Autónoma de Aragón**, con domicilio en Paseo de María Agustín 36, 50.071, Zaragoza.
 - **Comunidad Autónoma del Principado de Asturias**, con domicilio en Coronel Aranza 2, planta plaza, Edificio Administrativo de Servicios Múltiples, 33005, Oviedo.
 - **Comunidad Autónoma de Cantabria**, con domicilio en Peña Herbosa 29, 39003, Santander.
 - **Comunidad Autónoma de Cataluña**, con domicilio en Carrer del Foc 57, 08038, Barcelona.

- **Comunidad Autónoma Valenciana**, con domicilio en Carrer de la Democracia 77, 46018, Valencia.
- **Comunidad Autónoma de Galicia**, con domicilio en Edificio Administrativo San Cayetano, 15.074, Santiago de Compostela.
- **Comunidad Autónoma de Madrid**, con domicilio en la Carrera de San Jerónimo 13, 28014, Madrid,
- **Comunidad Foral de Navarra**, con domicilio en Monasterio de Iratxe 22, 31011, Pamplona.
- **Comunidad Autónoma del País Vasco**, con domicilio en Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas sociales, c) San Sebastián 1, 01010, Vitoria.
- **Comunidad Autónoma de Canarias** con domicilio Avenida José Manuel Guimerá, 10 Edf Servicios Múltiples II Planta 1^a, 38003 Santa Cruz de Tenerife.
- **Comunidad Autónoma de La Rioja**, con domicilio en Marqués de Murrieta 45, 26.071, La Rioja.

Que, son partes interesadas en las presentes actuaciones:

- **LA ASOCIACIÓN DE FISCALES**
- **LA UNICÓN PROGRESISTA DE FISCALES**

Que, la presente demanda se sustenta en los siguientes

HECHOS

PREVIO PRIMERO.- D. Salvador Viada Bardají se encuentra debidamente autorizado para interponer la presente demanda en representación de la Asociación Profesional e Independiente de Fiscales (APIF), asociación de la que es Portavoz desde el mes de septiembre de 2021, según elección celebrada en el Congreso Ordinario de la Asociación.

- DOC 1. Poder Otorgado a favor de letrado y procurador.
- DOC 2. Estatutos de la Asociación y habilitación para formular demandas y acciones legales a cualquiera de los miembros de la Comisión Ejecutiva de la

Asociación. El art. 3 de los Estatutos señala que entre los fines de la Asociación está “la defensa de los asociados y de cualesquiera otros miembros del Ministerio Fiscal, ... y en general, la defensa de sus derechos e intereses profesionales”.

PREVIO SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal es una Administración constitucionalmente prevista en el art. 124 CE. En la actualidad esta institución está integrada por algo más de 2.500 fiscales de las distintas categorías existentes en la misma. El objeto de la presente demanda es obtener un pronunciamiento de esa Excmá. Sala, en relación con la ausencia de actuaciones de las administraciones demandadas que determinan la desprotección del conjunto de los fiscales en relación a los riesgos que asumen en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, contraviniéndose así la normativa establecida al efecto y, además, habiéndose prolongado esta situación de manera intolerable a lo largo de 26 años.

La Directiva 89/391/CEE, de 12 de junio, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo considera sujetos protegidos a los “trabajadores” en “el trabajo” (art. 1), con independencia de que sus funciones sean públicas o privadas (art. 2.1). El empresario es el titular de la relación “laboral” con el trabajador, relación que ha de entenderse desde un punto de vista material. En ese sentido, la administración ocupa la posición de empleador, y por tanto obligada a proteger la seguridad y salud de sus trabajadores. Para los fiscales, creemos que los “empresarios” son indudablemente el Ministerio de Justicia y el Ministerio Fiscal. Por un lado, el Ministerio Fiscal, dirigido por el Fiscal General, es el órgano de gobierno titular de competencias sobre la dirección del trabajo de los fiscales, de la asignación del mismo, de la ordenación de las vacaciones, del establecimiento de criterios para la promoción, para la parte sustantiva del proceso de los nombramientos, la formación, la potestad disciplinaria, etc., y por tanto, responsable de los riesgos laborales entre los que se encuentran los psicosociales.

El Ministerio de Justicia es responsable del abono de retribuciones, de la parte formal del proceso de nombramientos y junto a las Comunidades Autónomas titular de

los centros de trabajo y medios materiales. Por tanto, también responsable de los riesgos laborales de los fiscales.

Las Comunidades Autónomas con competencias en Justicia, que se incluyen como demandadas, tienen asimismo obligaciones en relación la seguridad en el trabajo de los fiscales, en concreto en relación con aquellos riesgos derivados de las instalaciones de su titularidad en la que se prestan los servicios de la Fiscalía.

PREVIO TERCERO.- La APIF es una de las tres asociaciones hoy existentes de representación de los intereses de los funcionarios de la Carrera Fiscal, de conformidad con lo previsto en el art. 127.1 CE y art. 54 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Dentro de esta Carrera Fiscal no hay ninguna norma que distinga entre asociaciones representativas o que carezcan de dicha representatividad.

PREVIO CUARTO.- El objeto de esta demanda es el obtener un pronunciamiento judicial que declare que los fiscales carecen en la fecha de interposición de la misma, de protección real y efectiva en materia de riesgos laborales por parte de las administraciones demandadas, incluyendo a los funcionarios enfermos y en situación de vulnerabilidad, como mujeres embarazadas, y mayores; y, en especial, de la más mínima protección en relación con los riesgos laborales de carácter psicosocial.

HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA

PRIMERO.- En fecha 14-XII-2014 se aprobó por el Secretario General de la Administración de Justicia un **Manual de Prevención de Riesgos laborales para la Administración de Justicia, que incluía un Plan de prevención de riesgos que sería de aplicación al personal al servicio de la Administración de Justicia y al Ministerio Fiscal.** El citado Plan –que se emitió con un retraso de 20 años respecto de la obligación legal establecida en la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales– tiene tal cantidad de insuficiencias para los miembros de la Carrera Fiscal que se ha convertido no solo en un instrumento absolutamente inidóneo para prevenir los riesgos derivados del trabajo del conjunto de los miembros del Ministerio Fiscal, sino que además ha servido de excusa o tapón para que el Ministerio de Justicia, y la Fiscalía

General del Estado abdiquen de sus obligaciones para con el conjunto de los fiscales en la materia que nos ocupa, en la manera que argumentaremos en las siguientes páginas.

Así, el citado Manual (que se aporta como documento número 3) aborda la materia de la prevención de los miembros de la Carrera Fiscal exclusivamente desde la perspectiva de una obligación ministerial, obviando por completo la responsabilidad que el Ministerio Fiscal tiene en relación con la prevención de la seguridad y salud de los fiscales. Se da la circunstancia de que la Fiscalía actúa con autonomía funcional integrada en el Poder Judicial (Art. 2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), de manera que entendemos, en criterio que sometemos al de esa Excma. Sala, mal puede el Ministerio de Justicia prevenir los riesgos laborales relacionados con el trabajo que de manera absolutamente autónoma atribuye el Jefe del Ministerio Fiscal a cada uno de los fiscales. Ese trabajo, que bajo ninguna circunstancia puede ser establecido por el Ministerio de Justicia, es el determinante de la mayor parte de los riesgos que afrontan los fiscales en el ejercicio de su función, y, de manera muy particular el riesgo psicosocial. Así, las cargas de trabajo, el lugar donde se ha de prestar el servicio, las condiciones del mismo, los plazos, las prioridades, la dirección del trabajo, son cuestiones que realiza ex lege la Fiscalía General del Estado a través de su propia organización. Unido a ello, la Fiscalía ostenta el poder disciplinario, que solo en algún tipo de sanciones -las de mayor gravedad-, requiere de la intervención del Ministerio de Justicia; determina los criterios de la promoción profesional o asume los contenidos de la formación de los fiscales. La actuación interna de la Fiscalía, entre las que podría – pero no es así porque la Fiscalía se desentiende de ese tipo de obligaciones- contenerse información sobre la seguridad y salud en el trabajo para los fiscales, se desarrolla a través del principio de unidad, que se canaliza a través de Circulares, Instrucciones o Consultas.

Pues bien, de todo ello, el Manual del Ministerio de Justicia hace gracia de mencionar. Vamos a analizar sucintamente la estructura de ese Manual, que, como decimos, incluye un Plan de Prevención, para tratar de acreditar que no tiene virtualidad alguna para el Ministerio Fiscal.

En el Capítulo 1 se indica que el Manual será de aplicación al personal del Ministerio Fiscal indicando una serie de destinos que incluyen finalmente al conjunto de la plantilla, 2431 funcionarios del Ministerio Fiscal en el momento de su redacción.

Sobre la base de lo dispuesto en el RD 453/2012 (ya superado por varias normas, y actualmente por el RD 453/2020, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia), se atribuye a las **Gerencias Territoriales de las Comunidades Autónomas** de aquellas donde no se han traspasado los medios materiales y económicos en materia de Justicia **las mayores responsabilidades en la materia que ahora se regula** (páginas 15 a 17 del Manual), aunque obviamente, ningún tipo de ellas para prevenir algo que está fuera del ámbito de sus competencias, que es la prevención del riesgo psicosocial derivado del trabajo de los fiscales. Para las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, se indica que dichas Gerencias llevan en materia de personal todos los actos de gestión que afectan a los cuerpos no transferidos.

En cuanto al Ministerio Fiscal, el apartado 1.5.5 del Manual establece la estructura organizativa del mismo, sobre la base de lo establecido en el EOMF, Ley 50/81, de 30 de diciembre, señalando que el Fiscal General del Estado (FGE) ostenta la jefatura suprema e imparte instrucciones a todos los fiscales del Estado, y señalando la relación de subordinación (dependencia jerárquica) del conjunto de los fiscales al FGE a través de la estructura de la institución.

A la hora de establecer las funciones y responsabilidades del Ministerio de Justicia en materia de seguridad y salud, el Manual establece que será la Secretaría General de Relaciones con la Administración de Justicia (ahora sustituida por la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de la Justicia), la que asume las funciones de ordenación y distribución de los recursos humanos, materiales y financiero, y la dirección e impulso de los procesos de traspaso de medios materiales y personales en esta materia. Y también (en el RD 453/2020, que establece la nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, se atribuye a la Dirección General para el Servicio Público de Justicia esas competencias) tiene esa Secretaria General de Relaciones con la Administración de Justicia competencias básicas en materia de prevención de riesgos laborales, sin mención alguna al Ministerio Fiscal.

Se mencionan en el Manual determinadas competencias en materia de riesgos laborales a los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y a los Fiscales Jefes Provinciales (páginas 16 y 17). Entre otras funciones, deberán formar parte de los Comités de Seguridad y Salud, **como representantes de la Administración.**

El Manual establece cuales son los **órganos de representación de los trabajadores** en materia de prevención de riesgos, los delegados de prevención. Se designarán por las organizaciones sindicales, sin previsión alguna para los miembros del Ministerio Fiscal, de manera que los fiscales permanecen sin ningún tipo de representación en los órganos que establecidos para garantizar que se adoptan las medidas adecuadas para su salud laboral, y para recibir toda la información necesaria en relación con la misma. Totalmente discriminados, en relación, por ejemplo, con sus compañeros de la Carrera Judicial.

El Comité de Seguridad y Salud, al que se le considera en el Manual el “órgano por excelencia de consulta regular y periódica en las actuaciones en materia de seguridad y salud”, no cuenta con ningún fiscal por el lado de los trabajadores, y si, por el contrario, con algunos fiscales jefes por el lado de la administración. Ello es predicable para el conjunto de los Comités de Seguridad y Salud que se crean a lo largo del territorio nacional (uno por provincia), pero no existe un órgano propio del Ministerio Fiscal, como por ejemplo existe para la Carrera Judicial desde el 21 de mayo de 2012. Tampoco en la Comisión de Prevención de riesgos laborales, cuya creación se anuncia en el citado Manual, cuenta con representación alguna de los fiscales.

La organización de la prevención, con una Unidad de Coordinación de Riesgos Laborales, tampoco se orienta de manera específica a la prevención de los riesgos laborales de los fiscales, sin que a esta parte le conste estudio alguno realizado por dicha Unidad en relación con la evaluación de los riesgos derivados de la carga de trabajo, de las relaciones con los superiores jerárquicos en la Fiscalía o siquiera que jamás se hubiera puesto en contacto con esta asociación para escuchar nuestro parecer sobre las cuestiones relativas a la prevención. De hecho, resulta imposible que esa Unidad pueda evaluar las cargas de trabajo porque la Fiscalía General, ajena a cualquier cultura de prevención de riesgos laborales, jamás ha publicado un estudio sobre el particular.

Es claro que con esos mimbres los fiscales carecen en la práctica de ningún instrumento de prevención de riesgos en el trabajo, y eso incluye en lo que les afecta, de varias cosas. Por un lado, la Fiscalía General no asume sus responsabilidades como jefe del Ministerio Fiscal señalando una serie de pautas generales que puedan de manera efectiva proporcionar la prevención de los riesgos que el trabajo de los fiscales demanda. Además, la Fiscalía no contempla la carga de trabajo soportada como un

factor a considerar a la hora de sancionar los retrasos en el despacho de papel, ni tampoco con carácter general como un factor determinante de la existencia de un riesgo laboral. De manera que se sanciona ocasionalmente a los compañeros por retrasos en el despacho de papel pero no se analiza el trabajo efectivamente desempeñado, dejándose al criterio de los Tribunales el análisis de la “justificación” de los retrasos. Se aporta copia de la sentencia recaída contra una fiscal que fue sancionada a dos meses de suspensión y luego la misma fue revocada en los Tribunales. No hay defensa posible dentro de la institución en estos casos. Debemos indicar, además, que la citada fiscal, ante lo que consideraba una persecución interna, pidió el traslado a otra población, y en menos de dos años falleció de un accidente vascular tras recibir asistencia psicológica desde la sanción (Se adjunta la sentencia como Documento número 4). Por supuesto que la Fiscalía no reaccionó ante estos hechos. Pero es que, además, al no considerar la carga o la penosidad del trabajo como un factor de riesgo, no se adopta medida alguna para prevenir el riesgo. Se ignora sencillamente el peligro. Obviamente, esa es una tarea que no pueden asumir las Gerencias Territoriales, ni tampoco, de manera aislada cualquier jefe de cualquier provincia o TSJ, dado que el principio de unidad obliga a que este tipo de decisiones se adopten con carácter general para todos los fiscales. El resultado es que no se adopta medida alguna, y el Manual no establece previsión alguna al respecto. De esta manera, la Fiscalía y los fiscales viven ajenos al mundo de la prevención de riesgos, salvo para el caso de que proceda ejercer la acusación contra algún empresario que omita la adopción de las medidas a sus trabajadores que la propia Fiscalía o el Ministerio de Justicia omiten respecto de los fiscales.

La Fiscalía, además, no contempla la salud física del fiscal como un factor a considerar a la hora de adaptar el puesto de trabajo a las condiciones de edad o salud del compañero. Así, simplemente a título de ejemplo para ilustrar el problema, se adjuntan con la demanda varios partes médicos de una fiscal destinada en una provincia (Tarragona) de la que se considera el médico que **“es indicado promover todo el acompañamiento y apoyo familiar posible, dentro de su núcleo familiar en Madrid...”** (Documento número 5), por razón de graves padecimientos de salud. Incluso el informe del Médico de Previlabor, solicitado por la Fiscalía ante la solicitud de la fiscal, informaba que: **“Dada la patología de la trabajadora, y por recomendación de sus especialistas, se recomienda evitar aquellos trabajos que supongan desplazamientos fuera de la localidad de su domicilio familiar, largos**

periodos de conducción, cargas pesos y pernoctaciones fuera de su domicilio” (Documento número 5). Pues bien, ante eso la Fiscalía, sin cultura alguna como decimos de prevención de los riesgos laborales de los fiscales, la obliga a concursar acercándose a Madrid, y la manda a Lorca (Murcia), denegándole su petición de destacarla temporalmente a las proximidades de Boadilla, sobre la base de ignorar la realidad: **se afirma por la Fiscalía que el problema de la fiscal “no es de riesgo para su salud por desempeñar su actividad profesional en el destino en que radica su puesto de trabajo, sino que surge por los continuos desplazamientos en ciertas condiciones”**. Obviamente, la salud de la fiscal se ha quebrantado, teniendo recientemente que soportar una gravísima operación de la que todavía se está recuperando. Se adjuntan los documentos relativos a este caso a fin de que esa Ilma. Sala verifique la realidad de lo que está ocurriendo, además de que observe, que la Inspección Fiscal remite a la Jurisdicción contencioso-administrativa el recurso contra ese tipo de resoluciones, desviando la cuestión de lo que realmente es, un incumplimiento de la normativa de riesgos laborales. Muestra otra vez de que la prevención de riesgos en el trabajo se ignora sistemáticamente en la Fiscalía, en todos los niveles de la institución.

Por último, la Fiscalía hace omisión de cualquier deber de prevención de riesgos en relación con la preservación de los derechos de las **mujeres embarazadas** en situación de riesgo. Aportamos documentación expresiva de la situación de esa fiscal que, destinada en una Fiscalía provincial, consulta a la Inspección Fiscal si ante la orden verbal del Fiscal Jefe de despachar todos los asuntos que le han entrado en su lote de trabajo con anterioridad a serle asignada la baja por embarazo de riesgo, y preguntando literalmente si **“¿puede mi Fiscal Jefe ordenarme que siga trabajando desde casa aun estando de baja?”**, la Inspección le contesta lo siguiente: **“la competencia para las decisiones relativas a la organización y dirección de la Fiscalía corresponde al Fiscal Jefe Provincial, no a la Inspección Fiscal**, sin perjuicio de los recursos legales que corresponden a quien pueda discrepar de las mismas”. Firma la Fiscal Jefe Inspectora, número 3 de la Carrera Fiscal (documento número 6). Creemos que huelgan más comentarios sobre este particular.

Esta es, a grandes rasgos, la situación de la Fiscalía cuando se producen situaciones que afectan a la salud laboral, algo que afortunadamente no ocurre con

frecuencia, o al menos no se conoce que ocurra. Pero no ocurre porque las leyes de la causalidad determinan que no haya más accidentes, no porque en la Fiscalía se tenga ninguna protección legal ni obligación específica de nadie para que ello no suceda. Por supuesto, los casos de acoso laboral o se silencian o no se investigan. Los accidentes derivados del estrés, no se investigan como tales, sino como acontecimientos naturales del paso de los años en las personas. Y las cargas de trabajo se solucionan a través del sistema de dividir todo lo que entra en la Fiscalía entre los fiscales de la plantilla. Incluso en el caso del comienzo de la epidemia que padecemos, la FGE indicó a toda la plantilla que no había elección alguna para los fiscales: mientras no existieran medidas de protección individual, cada cual cumpliría con lo que se espera que haga el Ministerio Fiscal, al margen claro está de que hubiera una fiscal que falleció por Covid o que muchos otros resultaran contagiados.

Los demandantes pedimos aquí el auxilio jurisdiccional (íbamos a escribir el socorro) para empezar a corregir una situación que no se arregla por quienes deberían hacerlo, y no se arregla empezando por crear un sistema de prevención de riesgos ajeno por completo a los fines y objetivos de la Fiscalía y al trabajo de los fiscales, pero que, sin embargo, sirve para que el Estado pueda esgrimir dicho texto formal a fin de evitar las consecuencias de mantener a los fiscales sin prevención de riesgos de ningún tipo. Por ello, reclamamos una resolución de esa Excma. Sala en la que se declare la nulidad de ese sistema de Prevención de riesgos laborales para la carrera fiscal.

Es claro que la Fiscalía y el Ministerio saben perfectamente cuál es la situación y por tanto su mala fe es manifiesta. Desde la interposición de la demanda por esta Asociación, que dio lugar a la incoación de las Diligencias Conflicto Colectivo 195/21 ante esa Excma. Sala (el 22 de junio de 2021), y que fue posteriormente desistida por esta representación dada la existencia de diversas objeciones procesales esgrimidas tanto por la Abogacía del Estado, como –sorprendentemente- por el único interesado personado, la Unión Progresista de Fiscales (asociación a la que ha pertenecido hasta recientemente la Fiscal General del Estado), tanto el Ministerio como la Fiscalía General han elaborado un Proyecto de Convenio de Colaboración, cuya última versión notificada a esta parte (junto con nuestras objeciones) adjuntamos como documento número 7, en la que por fin se proponen el establecimiento de un sistema de prevención de riesgos laborales para la Carrera Fiscal, si bien, como se verá, manteniendo a la

Fiscalía como un sujeto subordinado o secundario frente a la asunción de dicha responsabilidad por el Ministerio de Justicia, y sin mención alguna a las Comunidades Autónomas.

Como corroboración de la plena conciencia de la Fiscalía General de que -por más que exista un Manual del Ministerio de Justicia (sin contar, huelga decirlo, ni con la Fiscalía ni con las Comunidades Autónomas para su elaboración, y menos aún con los representantes de los fiscales)-, no existe normativa alguna que obligue a la administración a velar por la prevención de la salud laboral de los fiscales, aportamos diversos documentos acreditativos de ese extremo:

- 1) Esta representación dirigió a la FGE una serie de preguntas relativas a su gestión sobre el derecho a la protección laboral de los fiscales, como deudora de seguridad. Se adjunta como documento número.... La Fiscal General del Estado, no contestó (Documento número 8), pero si lo hizo -sin contestar a nada de lo que se preguntaba, el Presidente de la Comisión de Riesgos Laborales constituida por la Fiscal General, en escrito que se adjunta como documento número 8.
- 2) Se adjuntan diferentes emails remitidos por el Presidente de la Comisión sobre Prevención de Riesgos Laborales, comisión nombrada por la FGE tras ser requerida por esta representación para que se reuniera con las asociaciones de fiscales a fin de empezar a caminar en la constitución de un sistema de protección en el trabajo. En esos emails, el Presidente de la Comisión deja claro que los fiscales carecemos de toda medida de protección en el trabajo, sin perjuicio de expresar su opinión y aportar su esfuerzo para que esa situación se corrija. Se adjuntan como documento número 9.

SEGUNDO.A pesar de que desde el año 1995 es obligatorio que en toda empresa y administración existan los correspondientes planes de prevención de riesgos laborales, lo cierto es que la Fiscalía General del Estado jamás ha sido dotada *efectivamente* de un plan de estas características. No es que no se haya actualizado, o haya quedado obsoleto: el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado nunca han dotado a sus funcionarios, de ninguna medida de prevención de riesgos laborales, y ello a pesar de contar con más trabajadores a su servicio que la gran mayoría de las empresas de este país. Para la Fiscalía hay una normativa meramente formal, pero no

real, a la que nos referimos en el número PRIMERO de este escrito de demanda. En ese Manual, ni se contempla la protección de riesgos laborales de los fiscales, ni se establece ningún tipo de representación de las asociaciones de fiscales, los Delegados de Prevención no son fiscales, los Comités de Seguridad y Salud no cuentan con representación de fiscales. Ninguna responsabilidad sobre la prevención de riesgos se atribuye a la Fiscalía General del Estado, ninguna referencia a las cargas de trabajo, a la protección específica de mujeres embarazadas, mayores o fiscales con enfermedades, cuando es notorio que es la FGE la que tiene la responsabilidad de dirigir el trabajo y la carga de trabajo de todos los fiscales de España. Se trata, como vemos, de un documento con una nula especificidad para la Carrera Fiscal, que entendemos que, en ese sentido, infringe el art. 2 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, aprobó el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP), donde se desconocen los derechos y las particularidades específicas que tiene el desempeño de la función fiscal, y en particular todas aquellas cuestiones que afectan a los puntos donde la Carrera Judicial ha puesto especial acento, es decir, el prevenir el riesgo psicosocial, que es el que con mayor frecuencia puede aparecer para los fiscales. Es un documento para cubrir el expediente, una formalidad tan inútil para la protección de la salud laboral de los fiscales que no cubre siquiera con la mejor voluntad la deuda de seguridad que tiene el Ministerio con sus fiscales, dejando además deliberadamente de lado a la Fiscalía General del Estado.

Por si fuera poco desamparo, la Inspección de Trabajo se ha inhibido de toda investigación o sanción al Ministerio de Justicia o Fiscalía General del Estado por tal ausencia total de normas preventivas.

Es de significar que, la Fiscal General del Estado envió de forma temeraria, en plena pandemia, a todos los fiscales a trabajar sin los correspondientes medios de prevención de riesgos laborales, exponiéndolos a un contagio letal por COVID 19, sin tener ninguna cualificación médica o informe de expertos que amparase su decisión. Así, en el **DOC número 10**, que acompañamos, fechado el 17 de marzo de 2020, que lo calificaremos de carta, pues no tiene título de Circular, decreto o los títulos que se acompañan con sus órdenes, se atrevió a escribir lo siguiente: **“La decisión de esta Fiscal General es clara. No cabe elección alguna. La declaración del estado de alarma no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales**

del Estado (art. 1.4 LO 4/1981, de 1 de junio). Quiero seguir alentado a todos los/las fiscales para que continúen prestando a la ciudadanía los servicios mínimos que se esperan del Ministerio Fiscal y de todos sus integrantes. Buscaremos todos los recursos existentes, pero, mientras tanto, no dejaremos de auxiliar a los ciudadanos que solo esperan de nosotros responsabilidad y solidaridad con todos ellos y con el resto de los profesionales que hacen frente a esta situación insólita”. Es decir, se obligó a trabajar a unos cinco mil funcionarios (fiscales y personal de auxilio de la Fiscalía) sin los medios de protección adecuados, cuando ya era un hecho sobradamente constatado que el COVID 19 no era un virus cualquiera sino, por el contrario, era de una letalidad muy elevada. Se vulneró, por tanto, el art. 11 del RD 39/1997.

Las compañeras fiscales embarazadas (art. 26 LPRL), los mayores o los enfermos (art. 25 LPRL), carecen de ninguna protección específica en la Fiscalía. Ninguna previsión sobre excesos en las cargas de trabajo, ninguna adaptación del puesto de trabajo a la salud del fiscal, ninguna en relación a los riesgos derivados del estrés, del acoso o del abuso de las condiciones de trabajo al que se somete al fiscal: los riesgos por el exceso de trabajo “se solucionan” para la Fiscalía por vía de expedientes disciplinarios por retrasos en el despacho de asuntos. Nada se prevé en relación a la seguridad de los edificios (es público en redes que los techos de dos fiscalías se han desplomado en los últimos tiempos, uno en el mismo despacho del fiscal, en Illescas), nada en relación a la negociación con las asociaciones de fiscales, nada de nada. Ningún estudio sobre casos de depresión, quiebra de la salud psíquica, problemas cardiovasculares, necesidad de antidepresivos. Nada de información o formación sobre protección de riesgos por parte de la Administración. Ni siquiera se contempla como infracción disciplinaria el acoso laboral o el sexual: o es delito, o no es nada.

Es especialmente lamentable que entre las funciones del Ministerio Fiscal se encuentre perseguir los accidentes laborales, siendo un elemento especialmente agravador que la empresa carezca del correspondiente plan de prevención de riesgos laborales y que, a la vez, el mismo Ministerio Fiscal encargado de perseguir estos incumplimientos carezca de dicho programa de prevención de riesgos laborales.

Ninguna norma se ha adoptado, en materia de prevención de riesgos laborales, para vertebrar el teletrabajo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

I.-: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Es competente la Jurisdicción Social, art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Social: “Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones”.

En este sentido, hemos de invocar la STS 903/2018, de 11-X, ponente Excmo. José Manuel López García de la Serrana, por la que se estima el recurso de casación de una funcionaria que accionó por el cauce del art. 2 de LJS, establece que el acoso, accionado por el cauce del art. 2 de LRJS, aunque sea a funcionarios públicos, debe seguir los trámites de la jurisdicción social. También invocamos por ser absolutamente claras, en este sentido, las SSTS 449/2021, de 17-II-2021 (ponente Excmo. Ángel Antonio Blasco Pellicer) 502/2021, de 18-II-2021 (ponente Excmo. Ignacio García-Perrote Escartín), respectivamente acerca del Servicio de Salud Vasco y de la Ertzaintza, en las cuales el Tribunal Supremo ha sido categórico en recalcar que las relaciones de prevención de riesgos laborales corresponden a la jurisdicción social.

II.- ACTO DE CONCILIACIÓN: A los efectos de este conflicto colectivo, al ser demandada administraciones, no procede realizar conciliación ni reclamación administrativa previa, según se declara en las siguientes resoluciones: Sentencia SOCIAL No 1781/2017, TSJ Asturias, Sala de lo Social, Sec. 1, Rec. 1408/2017, 11-07-2017, Sentencia SOCIAL No 1448/2017, TSJ País Vasco, Sección 1, Rec. 1166/2017 de

20 de Junio de 2017 o Sentencia SOCIAL No 429/2017, TSJ Madrid, Sala de lo Social, Sec. 1, Rec. 169/2017,05-05-2017.

III.- Mayor gravedad en la conducta de la administración no puede haber que la total ausencia de un Plan efectivo de Prevención de Riesgos Laborales (art. 3. 1 de la Ley 31/1995), así como el Real Decreto 39/1997 y el art. 37.1 j), 40.1 e) y 47 bis 3 del EBEP. En el caso presente, las actuaciones relatadas afectan de manera evidente a los riesgos psicosociales, que deberían estar prevenidos en una institución llamada a tutelar el interés público y los derechos fundamentales. La ausencia de todo control en materia de prevención de riesgos laborales, acaba suponiendo orillar los más elementales derechos laborales que tiene cualquier empleado en este país, pero que se niegan a los funcionarios que trabajan para esta administración.

IV.- Sobre la pretensión de que se declare inexistente o nulo como tal Plan de Prevención de riesgos laborales para los fiscales el Manual de fecha 14-XII-2014 del secretario general del Ministerio de Justicia.

Se incumple el anexo I letras d) y e) del RD 67/2010.

Las obligaciones de la administración en relación con los trabajadores a su servicio se establecen en primer lugar en la Directiva Marco 89/391/Constitución Española, de 12 de junio. Ahí se establece que el “empresario” lo es el “titular de una relación laboral con el trabajador”, relación laboral que ha de entenderse no como un vínculo jurídico sino desde un punto de vista material: el empresario es el que recibe la prestación del servicio y a su vez, el que puede controlar el trabajo que se lleva a cabo. Esas obligaciones están recogidas también para la Administración Pública (entendida como empleador público) en relación con los funcionarios en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (art. 3.1), haciéndose referencia también a los derechos de los empleados públicos a recibir una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el Estatuto Básico del Empleado Público (art. 14.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril). El RD 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de Prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado, establece la obligación de la Administración de verificar la asunción **efectiva** de funciones específicas en materia de prevención por la estructura organizativa, realizando un informe anual específico sobre la situación del Plan de Prevención de su Departamento u Organismo, su grado de implantación, recogiendo las medidas adoptadas en relación con la Memoria del año

anterior. Y antes que eso, la Constitución Española en su art. 40.2 establece que “los poderes públicos velarán seguridad e higiene en el trabajo”. La política en materia de prevención de riesgos laborales deberá promover la integración “eficaz” de la prevención en el sistema de gestión de la organización (art. 5.5 de la LPRL).

Esta representación entiende que, a la vista de lo expuesto, resulta claro que los fiscales no disponen de una normativa que les proteja mínimamente de los riesgos laborales que se afrontan, y ello porque el mencionado Manual no es un instrumento diseñado para el fin que anuncia. Por esa razón la Fiscal General del Estado no puede contestar –y no contesta- cuando se le pregunta sobre las medidas que en relación con la prevención de riesgos ha podido adoptar la institución a lo largo del tiempo; y por eso se explica que el Presidente de la Comisión de riesgos laborales creada por la actual Fiscal General reconozca palmariamente y por escrito la ausencia de normativa de protección; o que se produzcan casos como los que se relata en esta demanda ante la pasividad o complicidad de la jerarquía de la Fiscalía, o finalmente, que se remita a la jurisdicción contencioso administrativa al afectado por dichos problemas. Todo ello es posible porque en realidad, el documento que contiene el Manual de 8 de abril de 2015 no es –para la Carrera Fiscal- sino un expediente para cubrir las apariencias, para afirmar que los fiscales disponen de “algo” que pueda servir a la administración para detener reclamaciones, pero sin efectividad real y sin voluntad de que la tenga, al modelo de los planes de compliance fraudulentos que las empresas que delinquen exhiben ante los Tribunales como argumento de su inocencia.

Es claro que si se parte de que el Plan de prevención ha de ser asumido por toda la estructura organizativa, por todos sus niveles jerárquicos, y conocido por todos los empleados de la misma, y resulta que por la jerarquía del Ministerio Fiscal (el Presidente de la Comisión de Riesgos Laborales de la FGE y Fiscal de Sala Jefe de Siniestralidad Laboral) se afirma que *“Como somos todos conscientes, este derecho a la protección de los riesgos laborales de los fiscales, no lo tenemos reconocido, en las singularidades del sector público al que pertenecemos, por lo que siempre ha sido y es necesario tener un plan de prevención y un servicio de prevención propio y ajustado al servicio público que, como trabajadores, prestamos”* (email adjuntado como prueba documental, de fecha 26 de febrero de 2021), en la Fiscalía ese Plan no está asumido porque no existe en la práctica.

V. Sobre la pretensión de que se declare que el Ministerio Fiscal, respecto de los fiscales que la sirven, carece de Plan de Prevención de riesgos laborales, al menos hasta la fecha de la presentación de la presente demanda.

Se trata de una pretensión ligada al presupuesto de la estimación del anterior. Si, como sostenemos más arriba, el Manual de Prevención de Riesgos Laborales que esgrime el Ministerio de Justicia es un instrumento meramente formal y sin virtualidad para proporcionar la más mínima protección y seguridad en el trabajo para los fiscales, con ello queda palmariamente de manifiesto que la mayor parte de las obligaciones legales que incumben al empleador respecto de sus trabajadores se incumplen respecto de este colectivo de funcionarios. Y la mayor parte de los derechos de los fiscales correlativos a los deberes de la administración también son desconocidos en materia de prevención de riesgos laborales. En primer lugar, el derecho fundamental a la seguridad y salud en el trabajo que está obligado a preservar el deudor de seguridad. Pero también el conjunto de derechos desglosados que configuran tal el sistema de protección recogido en las leyes y establecido en la normativa comunitaria. Así, ni el derecho a la información de los riesgos en el puesto de trabajo; ni la formación teórica o práctica en materia preventiva; ni el derecho de participación en todos los aspectos de la prevención de riesgos en el trabajo, algo particularmente grave puesto que al negar el derecho a la participación, se suprime la posibilidad de negociación y control de la actuación de la administración en esta materia; ni el derecho a la protección efectiva de la salud en el trabajo; ni por tanto el derecho de denuncia (art. 40 de la LPRL); o el derecho de resistencia a interrumpir la actividad (art. 21.2 de la Ley), que fue negado en la orden de la FGE que se reproduce más arriba: “No cabe elección alguna. La declaración del estado de alarma no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado (art. 1.4 LO 4/1981, de 1 de junio)”: por una asociación profesional se llegó a considerar delictivo como “abandono del servicio” el ejercicio de tal derecho por los fiscales en los casos de que se apreciara que el riesgo para la salud podía ser muy grave, considerando que en esas fechas acababa de fallecer por Covid, en plena madurez, una fiscal de la Fiscalía Antidroga.

La Administración no cumple y desde luego, **para los fiscales, no existe una “verdadera cultura de prevención de la salud en el trabajo”**, garantizando el mayor nivel de seguridad en sus centros y en sus servicios para el colectivo que conforma la

Carrera Fiscal. No se evalúan los riesgos, ni se plantea la evitación de los riesgos (art. 15 LPRL), especialmente los de naturaleza psicosocial, dado que no se ha realizado estudio alguno sobre la carga de trabajo que soportan los fiscales (ni hasta la fecha hay voluntad de hacerlo), y además se presiona por la vía de expediente disciplinario para que sea cual sea esa carga, se despache en plazo. Es decir, se acepta por la FGE y por el Ministerio de Justicia lo inaceptable, que es la posibilidad de la lesión o daño para la salud de los fiscales.

Debemos recordar que ya en el año 1998 se publicó por el propio Consejo el Libro Blanco de la Justicia. Puede consultarse su texto íntegro en el siguiente enlace:

http://www.icam.es/docs/ficheros/201202170003_6_0.pdf

En el Apartado VI (Módulos y productividad judicial) del Capítulo Segundo (Jueces/zas y magistrado/as) de dicho Libro Blanco se aborda la necesidad de elaborar unos nuevos módulos de carga de trabajo (6.1.). En el apartado VIII (Necesidades Ineludibles en Función de la Carga de Trabajo Existente) del mismo Capítulo Segundo se explicaba que *“Es importante..... determinar la carga de trabajo que en la actualidad puede soportar un órgano judicial; o, por mejor decir, la carga de trabajo por encima de la cual no es posible que dicho órgano funcione”*, y que *“En definitiva, se trata de establecer cuál es la carga de trabajo que, sea cual sea la opción, no puede soportar un Juzgado o una Sala”*.

Para los fiscales debería hacerse la misma reflexión, pero obviamente, sin instrumentos normativos para obligar a la administración a abordar soluciones, no es posible corregir los excesos. Y de ahí la razón de esta demanda.

Tampoco se planifica la prevención, y por tanto se infringe claramente el art. 15 de la ley de Prevención de riesgos laborales en todos sus aspectos. No se ha insertado en la Fiscalía, no ya en todos, sino en ninguno de sus niveles, la planificación de la acción preventiva, por las razones apuntadas más arriba.

No se informa de la implantación de medidas adecuadas porque no se adopta ninguna, salvo las de emergencia en el caso de la pandemia, y además con el estilo que hemos señalado más arriba. No se forma a los fiscales en la materia, y además no se puede negociar con el Ministerio o con la FGE porque no existe un organismo donde de manera natural puedan abordarse estas cuestiones, como sería el Comité Nacional de Seguridad y Salud para el Ministerio Fiscal, al igual que existe desde hace muchos años

para los miembros de la Carrera Judicial. Por supuesto, el incumplimiento de las obligaciones anteriores determina que no exista la documentación que la ley obliga a que el empleador establezca: el Plan de Prevención, los resultados de los controles periódicos de las condiciones de trabajo, la planificación de la actividad preventiva y los controles sobre el estado de salud de los fiscales.

Y tampoco por parte de la FGE o del Ministerio se protege a los trabajadores especialmente vulnerables, adaptando las condiciones del trabajo a su salud. Solo así pueden darse los casos que relatamos, documentados y sometidos al criterio de esa Excma. Sala.

Todos los demandados tienen responsabilidades en las omisiones relatadas, aunque evidentemente, es el Ministerio Fiscal y el Ministerio de Justicia quienes las tienen en primer lugar. Las Comunidades Autónomas demandadas (ignoradas en el Manual Ministerial) lo son para evitar respecto de estas cualquier indefensión como consecuencia del pronunciamiento que se solicita de esa Excma. Sala, sin perjuicio, obviamente de también tienen de manera incuestionable responsabilidades en la previsión y eliminación de los riesgos de los fiscales en el ejercicio de su trabajo.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA ILUSTRÍSIMA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL: Que, teniendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, y en mérito de su contenido, tenga por interpuesta, en tiempo y forma, **demanda de Conflicto Colectivo** contra los demandados MINISTERIO FISCAL (a través de la Fiscalía General del Estado ex art. 13 EOMF) y MINISTERIO DE JUSTICIA, así como contra la Comunidad Autónoma de Andalucía, Comunidad Autónoma de Aragón, Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, Comunidad Autónoma de Cantabria, Comunidad Autónoma de Cataluña, Comunidad Autónoma Valenciana, Comunidad Autónoma de Galicia, Comunidad Autónoma de Madrid, Comunidad Foral de Navarra, Comunidad Autónoma del País Vasco, Comunidad Autónoma de Canarias y Comunidad Autónoma de La Rioja, y previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia por la que:

- 1) Que se anule el Manual de Prevención de Riesgos laborales para la Administración de Justicia, de fecha 14-XII-2014 y las sucesivas modificaciones que se hayan podido operar. Subsidiariamente, que se anule respecto de los fiscales al no cumplirse lo dispuesto en el Anexo I, letras d) y e) del Real Decreto 67/2010, entre otros fundamentos jurídicos.
- 2) Que se declare que el Ministerio Fiscal como administración, carece de Plan de prevención de riesgos laborales propio, válido y eficaz para prevenir la salud laboral de sus integrantes, al menos hasta la fecha de la demanda.
- 3) Que se declare que los demandados han incumplido sus obligaciones para con los miembros de la Carrera Fiscal al no proveer de los instrumentos legales de prevención de riesgos laborales establecidos por las leyes, comprometiendo así la seguridad y salud de los fiscales en su trabajo.
- 4) Que se condene a las administraciones demandadas a adoptar el Plan de prevención de riesgos laborales para la Fiscalía y todos los fiscales que trabajan en la misma, contratando en el plazo de 2 meses a una empresa con solvencia técnica suficiente para afrontar este cometido.

PRIMER OTROSÍ DIGO: que sin perjuicio de las pruebas que posteriormente puedan proponerse, interesa a esta parte que en el acto del juicio se practiquen los siguientes medios de prueba:

I.- Se interesa que la Sala ordene a los demandados a aportar en el Juzgado, con al menos 15 días de antelación al juicio, los siguientes documentos:

- A) Plan de prevención de riesgos laborales o certificación de carencia del mismo.
- B) Certificación de todas las actas de la comisión de riesgos laborales que dirige en la actualidad el Excmo. Fiscal de Sala D. Félix Pantoja, que se hayan emitido desde el 1 de enero de 2018.

- C) Que se aporten por ambas demandadas certificación de todas las actas de inspección que se hayan recibido de la Inspección de Trabajo desde el 1 de enero de 2016 con ocasión de inspecciones respecto del Ministerio Fiscal.
- D) Que se acuerde expresamente la testifical de D. Félix Pantoja García, Fiscal de Sala de Siniestralidad Laboral y presidente de la comisión que se ha formado de prevención de riesgos laborales (o persona que le sustituya a la fecha de la celebración del juicio) y autor de varios documentos que aportamos en esta demanda.

SEGUNDO OTROSI:

Se tenga por presentada y admitida la siguiente prueba documental:

- **Doc. Número 1.:** Poder otorgado a favor de letrado y procurador.
- **Doc. Número 2:** Estatutos de la Asociación y habilitación para formular demandas y acciones legales a cualquiera de los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Asociación.
- **Doc. Número 3:** Manual de Prevención de Riesgos laborales para la Administración de Justicia, de fecha 14-XII-2014.
- **Doc. Número 4:** Sentencia de María Jesús Moya.
- **Doc. Número 5:** Documentos de salud de Mabel Morán.
- **Doc. Número 6:** Documentos de Luján Castro.
- **Doc. Número 7-1:** Borrador de Convenio a celebrar por la FGE y el Ministerio de Justicia, de 23-IX-2021.
- **Doc. Número 7-2:** Alegaciones de la APIF a lo anterior.
- **Doc. número 8:** Contestación del Excmo. Sr. Félix Pantoja a escrito APIF dirigiendo preguntas a la FGE.
- **Doc. número 9:** 5 emails remitidos por el Sr. Pantoja a los miembros de la Comisión de Riesgos Laborales de la FGE.

- Doc. Número 10: Escrito de la FGE de fecha 17 de marzo de 2020 ordenando a la Carrera Fiscal continuar en el ejercicio de sus funciones no obstante la pandemia y la falta de medidas de prevención.
- **Doc. número 11:** Documento de la Inspección de trabajo, a instancia del por entonces fiscal Juan Antonio Frago Amada (hoy letrado demandante) por el que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se inhibe de investigar un supuesto acoso laboral.

Y en consecuencia,

SUPLICO A LA SALA: que tenga por hechas las manifestaciones anteriores a los efectos que procedan, admita la prueba propuesta y ordene todo lo conducente para su práctica en momento procesal oportuno.

Es justicia que reitero en Madrid, a fecha 30 de noviembre de 2021

Fdo.: Juan Antonio Frago Amada

Letrado

Fdo.: Argimiro Vázquez Guillén

Procurador